

Reglamento del Consejo de Administración

Altia Consultores, S.A.

Autor

Fecha

Versión

Consejo de Administración

24/05/2015

01

ÍNDICE

SECCIÓN I. INTRODUCCIÓN	4
Artículo 1.- Objeto del Reglamento.	4
Artículo 2.- Conocimiento y difusión.....	5
Artículo 3.- Interpretación.	5
Artículo 4.- Modificación.	5
SECCIÓN II. FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	6
Artículo 5.- Funciones y facultades generales del Consejo de Administración.	6
Artículo 6.- Funciones específicas del Consejo de Administración en materia de formulación de estados financieros y mercados de valores.	8
Artículo 7.- Representación y delegación de funciones.....	9
Artículo 8.- Principios generales de actuación.....	9
SECCIÓN III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO	10
Artículo 9.- Composición cuantitativa.	10
Artículo 10.- Composición cualitativa.	10
Artículo 11.- Presencia en el Consejo de las tipologías de Consejeros.	12
SECCIÓN IV. NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS CONSEJEROS.....	13
Artículo 12.- Nombramiento de los Consejeros.	13
Artículo 13.- Duración del cargo.	13
Artículo 14.- Cese de los Consejeros.	14
SECCION V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO	15
Artículo 15.- Cargos del Consejo y designación.....	15
Artículo 16- Presidente.....	15

Artículo 17.- Vicepresidente.	16
Artículo 18.- Consejero Delegado.	16
Artículo 19.- Secretario y Vicesecretario.	17
Artículo 20.- Comisión Ejecutiva.	18
Artículo 21.- Comisión de Auditoría.	18
Artículo 22.- Reuniones del Consejo: constitución y adopción de acuerdos. .	23
SECCION VI. OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS	24
Artículo 23.- Obligaciones generales del Consejero.	24
Artículo 24.- Deberes y derechos de información del Consejero.	25
Artículo 25.- Obligaciones derivadas del deber de lealtad.	25
Artículo 26.- Deber de evitar situaciones de conflicto de interés.	26
Artículo 27.- Tramitación de las situaciones de conflictos de intereses y de competencia con la Sociedad.	27
Artículo 28.- Personas vinculadas a los Consejeros.	28
Artículo 29.- Uso de la información de la Sociedad y deber de secreto.	28
Artículo 30.- Responsabilidad de los Consejeros.	29
SECCION VII. INFORMACIÓN Y ASESORAMIENTO A LOS CONSEJEROS	29
Artículo 31.- Asesoramiento y actualización de conocimientos.	29
SECCION VIII. RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS	30
Artículo 32.- Retribución.	30
SECCION IX. INFORMACIÓN AL MERCADO	30
Artículo 33.- Información que el Consejo proporcionará al Mercado Alternativo Bursátil.	30
DISPOSICIONES FINALES	31

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ALTIA CONSULTORES, S.A.

SECCIÓN I. INTRODUCCIÓN

Artículo 1.- Objeto del Reglamento.

El presente Reglamento tiene por objeto fijar los principios generales de actuación, la estructura y organización, el funcionamiento y las normas de conducta del Consejo de Administración (el Consejo) de Altia Consultores, S.A. (Altia, la Sociedad o la Compañía) y de las sociedades de su grupo.

Este documento, elaborado por el propio Consejo, desarrolla y amplía la regulación legal y estatutaria, con una vocación de proporcionar mayor transparencia en la gestión ante los accionistas y potenciales inversores sin perder por ello eficiencia. De manera especial, pretende también recoger una serie de disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) y de recomendaciones del Código de Buen Gobierno Corporativo publicado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) que, si bien son exigibles sólo a las sociedades cotizadas en mercados secundarios oficiales, la Compañía quiere adoptar de manera voluntaria.

Altia no es estrictamente una sociedad cotizada en el sentido legal pues el Mercado Alternativo Bursátil (MAB) no es un mercado secundario oficial pero aspira a adecuar progresivamente su régimen estatutario y la regulación de su Consejo de Administración a las especialidades que la LSC impone a las cotizadas, sobre todo tras la reforma que introdujo la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, para la mejora del gobierno corporativo.

Desde su transformación en Sociedad Anónima y su incorporación al MAB, Altia Consultores, S.A. ha ido adaptando el contenido de sus estatutos a las exigencias regulatorias particulares de ese mercado, al tiempo que ha adoptado de manera voluntaria medidas que –sin ser obligatorias– se han considerado convenientes para aumentar la transparencia y acercarse cada vez más al régimen de las cotizadas.

Sin perjuicio de ello, el presente Reglamento, en cuanto norma de gobierno corporativo de la Sociedad, está abierto a las modificaciones que aconseje la evolución de la Sociedad y de la normativa y recomendaciones que se vayan elaborando en relación con las materias que constituyen su objeto y no sólo en la mencionada línea de adecuación progresiva al régimen legal de las sociedades cotizadas.

El Reglamento se aplica también en lo que proceda a los altos directivos de la Sociedad y de las sociedades de su grupo que dependan directamente del Consejo o, en su caso, de su primer ejecutivo.

Artículo 2.- Conocimiento y difusión.

Todos los miembros del Consejo, presentes y futuros, tiene la obligación de conocer y cumplir el Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo proporcionará un ejemplar a los miembros que se incorporen en el futuro y obtendrá de ellos una declaración escrita de conocimiento y adhesión incondicionada al mismo.

El presente documento y cualquier modificación o nueva versión se presentará a la Junta general de accionistas para su información, será comunicado o registrado en el Mercado Alternativo Bursátil y en los organismos o entidades reguladoras competentes y se publicará en la página web de la sociedad, en la sección correspondiente al Gobierno Corporativo.

Artículo 3.- Interpretación.

El Reglamento se interpretará de acuerdo con los principios de las leyes aplicables al Gobierno de las Sociedades de Capital y de las sociedades cotizadas en el Mercado Alternativo Bursátil, así como con las disposiciones estatutarias.

El propio Consejo resolverá las dudas interpretativas que pudieran surgir con motivo de la aplicación del Reglamento.

Artículo 4.- Modificación.

La competencia para modificar el Reglamento corresponde al propio Consejo de Administración, que deberá adoptar por mayoría absoluta un acuerdo al efecto.

La iniciativa para proponer una modificación podrá partir del Presidente, de tres Consejeros o de la Comisión de Auditoría y será preciso que se acompañe a la propuesta una memoria explicativa. Será preceptivo un informe de la Comisión Auditoría salvo que la iniciativa parta de la propia Comisión. El texto propuesto, la memoria y, en su caso, el informe de la Comisión de Auditoría se acompañará a la convocatoria de la reunión del Consejo en el que se vaya a tratar el asunto.

SECCIÓN II. FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 5.- Funciones y facultades generales del Consejo de Administración.

Los Estatutos Sociales de la Compañía establecen que la administración de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración. El Consejo es, por tanto, el máximo órgano de administración y representación. Salvo para los actos o negocios que la ley o los Estatutos reserven para la Junta, la competencia del Consejo se extiende sobre todos los actos propios de la administración y representación social.

El Consejo determina de manera colegiada y unitaria la estrategia de la sociedad, la organización necesaria para la ejecución de los objetivos marcados y la supervisión y control de su cumplimiento por parte de los órganos ejecutivos y el equipo de directivos.

Según lo dispuesto de manera general por la LSC para todas las sociedades y, además, como consecuencia de la introducción en los estatutos sociales de la regulación al respecto para las sociedades cotizadas, el Consejo se reserva para sí mismo y, por consiguiente, no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.

- j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- m) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- n) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
- o) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
- p) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- q) La determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
- r) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la sociedad periódicamente.
- s) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante.
- t) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.
- u) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.
- v) La aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones que la sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos de los artículos 229 y 230, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:
 - w) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,
 - x) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y
 - y) que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la sociedad.

- z) La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.

Artículo 6.- Funciones específicas del Consejo de Administración en materia de formulación de estados financieros y mercados de valores.

Por la importancia de las materias, el Consejo establece las siguientes pautas específicas de actuación:

1. Respecto a las cuentas anuales, estados financieros intermedios o periódicos y al informe de gestión:
 - a) Como materia legalmente indelegable, el Consejo de Administración formulará las cuentas anuales y el informe de gestión, tanto individuales como, en su caso, consolidados, así como los estados financieros intermedios o periódicos que puedan exigirse a la sociedad por su pertenencia al MAB.
 - b) El Consejo de Administración solicitará de quienes hayan intervenido en la preparación de las cuentas los informes, explicaciones y aclaraciones que considere necesarios u oportunos.
 - c) Los miembros del Consejo de Administración, obligados por Ley o por la regulación del MAB a suscribir individualmente con su firma las cuentas o estados intermedios que formule el Consejo, se asegurarán de haber examinado y contrastado activamente los informes, explicaciones y aclaraciones proporcionadas y formularán por escrito las observaciones que consideren oportunas, lo cual se recogerá en el acta.
 - d) En las reuniones ordinarias periódicas del Consejo se tratará el seguimiento de la información financiera de la Sociedad, a cuyo efecto se prepararán los cierres provisionales o periódicos impuestos por las normas aplicables o que se consideren pertinentes.
2. Respecto a los Mercados de Valores:
 - a) Como regla general, el Consejo de Administración desarrollará todas las funciones que las vigentes normas de los Mercados de Valores en general y del Mercado Alternativo Bursátil en particular impongan a la Sociedad y las que en el futuro se pudieran imponer.

- b) De una manera particular, el Consejo se encargará de cumplir las funciones que las normas aplicables impongan en materia de información y transparencia, formación de precios y actualización del Reglamento Interno de Conducta.

Artículo 7.- Representación y delegación de funciones.

Según lo dispuesto en la Ley y en los Estatutos Sociales, la representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración, a su Presidente y, en su caso, a la Comisión Ejecutiva y al Consejero o Consejeros Delegados. Son indelegables las facultades indicadas como tales en el artículo 5 anterior.

En la actualidad no se ha constituido Comisión Ejecutiva y se ha producido una delegación genérica de las facultades delegables en un solo Consejero Delegado.

En el caso del Consejo de Administración en su conjunto, el poder de representación se ejercita de manera colegiada y los acuerdos correspondientes se ejecutan indistinta e individualmente por su Presidente, Vicepresidente, Consejero designado específicamente en el acuerdo o Secretario.

En el caso del Presidente y del Consejero Delegado el poder de representación se ejercita de manera individual.

La delegación de facultades no significa en ningún caso la renuncia a la competencia sobre las materias delegadas ni a la supervisión y control sobre la forma en que se ejecute la delegación.

Artículo 8.- Principios generales de actuación.

El desempeño de las funciones del Consejo se realizará con unidad de propósito e independencia de criterio, con el mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma posición y se velará de manera primordial por salvaguardar y defender el interés social, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad, su reputación, la satisfacción de los clientes y la maximización del valor económico de la empresa.

Y que en la búsqueda del interés social, además del respeto de las leyes y reglamentos y de un comportamiento basado en la buena fe, la ética y el respeto a los usos y a las buenas prácticas comúnmente aceptadas, procure conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de empleados, proveedores, clientes, accionistas e inversores y los de los restantes grupos de interés que puedan verse afectados, así como el impacto de las actividades de la compañía en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.

SECCIÓN III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 9.- Composición cuantitativa.

De acuerdo con los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración tendrá un mínimo de cinco y un máximo de once miembros y la determinación del número concreto corresponde a la Junta General. A tal efecto, el Consejo de Administración en atención, en un principio, a las recomendaciones de buen gobierno corporativo acordes con la estructura accionarial de la Sociedad propondrá a la Junta General el número de sus miembros que considere adecuado para la debida representatividad de los accionistas y el funcionamiento eficaz y participativo del Consejo.

Artículo 10.- Composición cualitativa.

Los principios generales que se seguirán para la incorporación de Consejeros a la sociedad serán el talento, la experiencia, la sintonía en la visión estratégica y en los valores del proyecto y la expectativa de que esa persona enriquecerá y mejorará la gestión social. Asimismo, y sin apartarse de los principios generales anteriores, las propuestas de nombramientos o reelecciones se fundamentarán en un análisis previo de las necesidades del Consejo y se procurará, en la medida de las circunstancias que concurran, favorecer la diversidad de conocimientos y experiencias y contar con un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres.

En el Consejo de Administración existen o podrán existir las siguientes tipologías de Consejero:

1. Consejeros ejecutivos o internos: son aquéllos que desempeñen funciones de dirección en la sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la sociedad tendrán en ésta la consideración de dominicales.

Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el consejo de administración, se considerará como ejecutivo.

2. Consejeros no ejecutivos o externos: son todos los restantes consejeros de la sociedad, y pueden ser pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos.

3. Consejeros dominicales: son aquéllos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.

4. Consejeros independientes: son aquéllos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser considerados en ningún caso como consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Quienes hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 ó 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- b) Quienes perciban de la sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el consejero.
A efectos de lo dispuesto en esta letra no se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional suspender, modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de sus obligaciones.
- c) Quienes sean o hayan sido durante los últimos 3 años socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la sociedad cotizada o de cualquier otra sociedad de su grupo.
- d) Quienes sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo.
- e) Quienes mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios la de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.

- f) Quienes sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones de la sociedad o de su grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

- g) Quienes sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad.
- h) Quienes no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación por la comisión de nombramientos.
- i) Quienes hayan sido consejeros durante un período continuado superior a 12 años.
- j) Quienes se encuentren respecto de algún accionista significativo o representado en el consejo en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no solo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la sociedad.

Un consejero que posea una participación accionarial en la sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa.

5. Otros externos: son aquéllos que no son siendo dominicales y no obstante concurrir en ellos alguna circunstancia que impida su calificación como consejeros independientes, sean propuestos atendiendo a las particulares características de los mismos que les haga especialmente idóneos para el cargo de Consejero por su destacada trayectoria profesional en los mercados de valores y áreas relacionadas.

Artículo 11.- Presencia en el Consejo de las tipologías de Consejeros.

Es intención expresa de la Sociedad la incorporación progresiva de Consejeros externos dominicales e independientes para que estos acaben constituyendo una amplia mayoría del Consejo y que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del grupo societario y el porcentaje de participación de los consejeros ejecutivos en el capital de la sociedad. La intención expuesta se irá materializando en función de las circunstancias, necesidades y oportunidades.

SECCIÓN IV. NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS CONSEJEROS

Artículo 12.- Nombramiento de los Consejeros.

Según los Estatutos Sociales, el nombramiento de los Consejeros corresponde a la Junta General de Accionistas. En las correspondientes propuestas de nombramiento se seguirán los principios generales indicados en el artículo 10 anterior.

Los Estatutos vigentes se remiten a la Ley en cuanto al nombramiento de Consejeros por el sistema proporcional y la cobertura provisional de vacantes por el sistema de cooptación. No obstante, se prevé la inmediata adopción, mediante la correspondiente modificación estatutaria, del régimen de cooptación previsto para las sociedades cotizadas, de forma que el administrador designado por el Consejo no tendrá que ser, necesariamente, accionista de la sociedad y de producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo podrá designar un Consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.

En el informe anual de gobierno corporativo se explicarán las razones por las cuales se hayan nombrado consejeros dominicales a instancia de accionistas cuya participación accionarial sea inferior al 3% del capital y se expondrán las razones por las que no se hubieran atendido, en su caso, peticiones formales de presencia en el Consejo procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado consejeros dominicales.

No podrán ser Consejeros las personas incursoas en las causas de prohibición o incompatibilidad previstas en las disposiciones legales aplicables.

En la página web de la sociedad se publicará de manera actualizada la composición del Consejo y se proporcionará de cada Consejero información la categoría de consejero a la que pertenezcan, el accionista al que representen en el caso de Consejeros dominicales, y las fechas de nombramiento y reelecciones.

Artículo 13.- Duración del cargo.

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo estatutario.

Los Consejeros podrán ser reelegidos una o varias veces por períodos de igual duración. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta que se reúna la primera Junta General, salvo en el caso de nombramiento una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, en cuyo caso será hasta la celebración de la siguiente Junta General.

Los Consejeros independientes no podrán ser reelegidos por más de tres mandatos consecutivos.

Artículo 14.- Cese de los Consejeros.

El cese en el cargo de los Consejeros se producirá cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados o cuando así lo decida la Junta General de Accionistas en uso de sus facultades.

El Consejo no tomará la iniciativa de proponer el cese de los Consejeros independientes antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado salvo que concurra una causa justa para ello valorada por el Consejo. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de consejero, incumpla los deberes inherentes a su cargo o incurra en algunas de las circunstancias que le hagan perder su condición de independiente, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable.

También podrá proponerse la separación de consejeros independientes como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones corporativas similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la sociedad, cuando tales cambios en la estructura del Consejo de Administración vengán propiciados por el criterio de proporcionalidad señalado en el artículo 11 anterior.

Los propios Consejeros informarán y, en su caso, presentarán su dimisión de su cargo cuando se dejen de dar las circunstancias que propiciaron en cada caso su nombramiento. En especial, los Consejeros dominicales presentarán su dimisión cuando el accionista a quien representen transmita íntegramente su participación accionarial y también lo harán, en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus Consejeros dominicales.

Los Consejeros presentarán también su dimisión cuando incurran en alguna causa de prohibición o incompatibilidad o en aquellos supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la sociedad.

Asimismo, estarán obligados a informar al Consejo de Administración de las causas penales en las que aparezcan como acusados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales. Si finalmente, un Consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en la legislación societaria, el Consejo de Administración examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el Consejero continúe en su cargo. De todo ello el Consejo dará cuenta, de forma razonada, en el informe anual de gobierno corporativo.

Cuando, ya sea por dimisión o por otro motivo, un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración, y, sin perjuicio de que dicho cese se comunique como hecho relevante, del motivo del cese se dará cuenta en el informe anual de gobierno corporativo.

SECCION V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 15.- Cargos del Consejo y designación.

El Consejo de Administración elegirá en su seno un Presidente y a uno o más Vicepresidentes, que sustituirán a aquél en caso de ausencia, enfermedad, delegación. Asimismo, el Consejo de Administración elegirá a un Secretario y a uno o varios Vicesecretarios. Tanto Secretario como Vicesecretarios podrán no ser Consejeros.

El Consejo de Administración podrá delegar en una Comisión ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados las funciones que considere procedentes de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable vigente.

Artículo 16- Presidente.

El Consejo elegirá de su seno un Presidente al que corresponderá la máxima representación institucional de la Sociedad, el poder de representación de la misma a título individual y el impulso de la acción de gobierno de la Sociedad y de las sociedades del grupo. Asimismo promoverá las funciones de impulso, dirección y supervisión del Consejo de Administración respecto de la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad, y velará además por las competencias del Consejo respecto de las relaciones con los accionistas y los mercados.

El Presidente del Consejo de Administración será también, en caso de que se constituya, Presidente de la Comisión Ejecutiva. Representará a ambos órganos colegiados y se encargará, de acuerdo con la Ley y estos Estatutos, de la ejecución de sus acuerdos. En este sentido, el Presidente impulsará la independencia y funcionamiento eficaz de las distintas Comisiones del Consejo existentes.

Además, con carácter especial, tiene las siguientes competencias:

1. Representar a la Sociedad en sus relaciones con las Administraciones Públicas españolas y extranjeras y con toda clase de personas físicas y jurídicas para el cumplimiento directo o indirecto de los fines sociales. A tal efecto llevará la firma social

- y con ella autorizará cartas, instancias e informes que considere necesarios para el cumplimiento de dichos fines sociales.
2. Representar a la Sociedad en la celebración de todo tipo de actos y contratos, sujetos a la autorización o aprobación del Consejo de Administración o, en su caso, de la Comisión ejecutiva.
 3. Representar a la Sociedad como parte demandante, demandada, querellante o simplemente interesada ante toda clase de Juzgados y Tribunales y órganos e instituciones arbitrales y, a tal efecto, otorgar los poderes necesarios a favor de procuradores, Abogados o representantes que vayan a actuar en nombre de la Sociedad.
 4. Presidir las Juntas Generales, las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, de la Comisión ejecutiva, dirigir los debates y asegurarse de que los acuerdos quedan correctamente documentados y extendidos o transcritos a los Libros de Actas.
 5. Ejecutar en su más amplio sentido y, cuando sea preciso, elevar a público los acuerdos de la Junta General de Accionistas, del Consejo de Administración o, en su caso, de la Comisión ejecutiva que se encuentren dentro de la competencia especial del Presidente.
 6. Adoptar y ejecutar en casos de urgencia y cuando lo requieran los intereses sociales todo tipo de medidas y actuaciones necesarias para salvaguardar y defender dichos intereses sociales y convocar de inmediato al órgano competente para informar de lo actuado y, en su caso, ratificar, completar o modificar las medidas y actuaciones adoptadas.
 7. Preparar y someter al Consejo un programa de fechas y asuntos a tratar, ser el responsable de la dirección del Consejo y de la efectividad de su funcionamiento; se asegurará de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas, y velará por la actualización de conocimientos para cada consejero cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 17.- Vicepresidente.

El Consejo de Administración ha designado a un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en los casos previstos por la Ley y los Estatutos Sociales.

Artículo 18.- Consejero Delegado.

El Consejo de Administración delegará permanentemente en su Presidente todas las facultades del Consejo, legalmente delegables.

No obstante la permanencia y alcance de la delegación y la vocación de que el Consejero Delegado sea el principal impulsor de la estrategia de la Sociedad, se aplicará plenamente lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de este Reglamento, relativos a las funciones generales del Consejo, a las funciones específicas del Consejo y a la representación y delegación de facultades.

Artículo 19.- Secretario y Vicesecretario.

El Secretario del Consejo podrá ser o no Consejero. Asimismo, podrá ser Letrado o no, aunque se considera importante que por las características y actividad de esta Sociedad lo sea. El Secretario es responsable de las siguientes funciones:

- a) Auxiliar al Presidente en relación con el funcionamiento del Consejo de Administración y con la adecuación de su actuación a la Ley, los Estatutos Sociales, el propio Reglamento del Consejo.
- b) La redacción y firma de las Actas de las reuniones de la Junta general de Accionistas, del Consejo de Administración y, en su caso, de la Comisión Ejecutiva.
- c) La llevanza y custodia de los Libros de Actas.
- d) La custodia del Archivo de la Sociedad y de toda la documentación relevante o de interés para la sociedad.
- e) La expedición, de acuerdo con los requisitos legales y reglamentarios exigidos, las certificaciones de las Actas u otros documentos que sean necesarias por cualquier motivo y para cualquier fin, así como de la elevación a público de los acuerdos sociales.

Las funciones específicamente encomendadas en el Reglamento Interno de Conducta en materia de abuso de mercado y comunicaciones al MAB y a la CNMV.

Velar para que en sus actuaciones y decisiones el Consejo de Administración tenga presentes las recomendaciones sobre buen gobierno que fueran aplicables a la Sociedad o que ésta haya asumido de manera voluntaria.

La figura de Vicesecretario es facultativa según la Ley y los Estatutos, pero se considera importante que exista en la Sociedad. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en los casos previstos por la Ley y los Estatutos Sociales.

Artículo 20.- Comisión Ejecutiva.

De acuerdo con las disposiciones legales vigentes el consejo de Administración podrá delegar las funciones o atribuciones delegables en una Comisión ejecutiva formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros. En cualquier momento el Consejo de Administración podrá revocar la delegación total o parcialmente y disolver la Comisión ejecutiva.

El presidente y el Vicepresidente de la Comisión Ejecutiva serán los del Consejo de Administración. Las vacantes que se pudieran producir serán cubiertas de manera interina por la propia Comisión hasta la siguiente reunión del Consejo, en la que se acordará los correspondientes nombramientos de nuevos miembros.

Artículo 21.- Comisión de Auditoría.

La Comisión de Auditoría como Comisión legalmente obligatoria está compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes deberán disponer de conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas y, en su conjunto, tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca la entidad auditada.

Los miembros de la Comisión de Auditoría serán nombrados por el Consejo de Administración por un periodo de cuatro años, si bien podrán ser reelegidos indefinidamente mientras sigan siendo Consejeros y cumplan las condiciones legalmente exigibles para poder ser miembros de la Comisión.

En cualquier caso, su Presidente será Consejero externo independiente y deberá ser sustituido cada cuatro años aunque podrá ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. La Comisión de Auditoría designará un Secretario, que auxiliará al Presidente y levantará actas de las sesiones. Las actas se remitirán a los Consejeros.

La Comisión de Auditoría se reunirá con una periodicidad mínima trimestral; en cualquier caso, para informar con carácter previo a la formulación de las cuentas anuales o los estados financieros periódico a que esté obligada la Sociedad; y tantas veces como lo convoque su Presidente, cuando así lo decidan la mayoría de sus miembros o a solicitud del Consejo de Administración. Anualmente, la Comisión elaborará y presentará al Consejo un plan de actuación para cada ejercicio y un informe de actividades.

Las sesiones de la Comisión tendrán lugar en el domicilio social o en cualquier otro que determine el Presidente y que se señale en la convocatoria. La celebración del Consejo podrá hacerse en distintas ubicaciones físicas de manera simultánea siempre que se garantice la unidad de acto mediante medios técnicos (audiovisuales o telefónicos) que permitan que las distintas ubicaciones estén intercomunicadas en tiempo real. También será válida la adopción

de acuerdos por escrito y sin sesión siempre que previamente se haya preparado convenientemente por parte de los miembros de la comisión la citada adopción de acuerdos mediante las correspondientes conversaciones o intercambio de correos electrónicos u otros medios apropiados.

La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurren la mayoría de sus miembros. Los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate, el voto del Presidente, o quien ejerza sus funciones, tendrá carácter dirimente.

Los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate, el voto del Presidente, o quien ejerza sus funciones, tendrá carácter dirimente.

la Comisión de Auditoría podrá recabar asesoramiento externo, cuando lo considere necesario para el desempeño de sus funciones.

La Comisión de Auditoría tiene como funciones:

- A. Información a la Junta General de accionistas: informar sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
- B. Control interno de la sociedad:
 1. Con carácter general, supervisar la eficacia de la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
 2. Supervisar la función interna de control y gestión de riesgos ejercida por una unidad o departamento interno de la sociedad que tiene atribuidas expresamente las siguientes funciones:
 - a) Asegurar el buen funcionamiento de los sistemas de control y gestión de riesgos y, en particular, que se identifican, gestionan, y cuantifican adecuadamente todos los riesgos importantes que afecten a la sociedad.
 - b) Participar activamente en la elaboración de la estrategia de riesgos y en las decisiones importantes sobre su gestión.

- c) Velar por que los sistemas de control y gestión de riesgos mitiguen los riesgos adecuadamente en el marco de la política definida por el consejo de administración.

3. Elaboración y presentación de la información financiera preceptiva:

- a) Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la sociedad y, en su caso, al grupo y revisar el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
- b) Supervisar la unidad que asuma la función de auditoría interna que salvaguarde el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno; velar por la independencia de esa unidad; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable de la unidad; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar la orientación y sus planes de trabajo y asegurarse de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la sociedad; recibir información periódica sobre sus actividades y asegurarse de que el responsable de esa unidad presente a la Comisión su plan anual de trabajo, informe directamente de las incidencias que se presenten en su desarrollo y someta al final de cada ejercicio un informe de actividades.
- c) Verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes al respecto del proceso de elaboración de la información financiera preceptiva.

4. Auditoría externa de cuentas.

- a) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2, 3 y 5, y 17.5 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- b) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y,

cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en los artículos 5, apartado 4, y 6.2.b) del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, y en lo previsto en la sección 3.ª del capítulo IV del título I de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

- c) En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.
- d) Velar que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.
- e) Supervisar que la sociedad comunique como hecho relevante al MAB y a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
- f) Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del consejo de administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la sociedad.
- g) Asegurar que la sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.
- h) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior,

individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

5. Gobierno Corporativo, Mercados de Valores y Responsabilidad Social Corporativa.
 - a) Supervisar el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo de la sociedad, recibir y tramitar las comunicaciones de los Consejeros a las que estén obligados en relación con sus deberes contemplados en la Sección VI siguiente y evaluar periódicamente la adecuación del sistema de gobierno corporativo a las obligaciones legales y a los compromisos asumidos.
 - b) Velar por que la Sociedad proporcione a los órganos gestores del MAB y a la CNMV la información, financiera o no, que sea exigible conforme a las normas del MAB o a las que regulan los mercados de valores.
 - c) Supervisar la estrategia de comunicación y relación con accionistas e inversores, incluyendo los pequeños y medianos accionistas.
 - d) Informar las propuestas de modificación del Código Ético de la sociedad y supervisar su cumplimiento.
 - e) Revisar la política de Responsabilidad Social Corporativa de la Sociedad, seguir la estrategia y las prácticas de responsabilidad social corporativa y evaluar su grado de cumplimiento y supervisar y evaluar los procesos de relación con los distintos grupos de interés.

6. Otras funciones.
 - a) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos sociales y en el Reglamento del consejo y en particular, sobre:
 - i. La información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,
 - ii. la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
 - iii. las operaciones con partes vinculadas.
 - b) En el caso de operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad, analizar e informar previamente al Consejo sobre sus condiciones económicas y su impacto contable y, en

especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta. La Comisión deberá ser informada por los Consejeros o directivos promotores o impulsores de las operaciones cuando las negociaciones lleguen a un avance suficiente para considerarse su estudio en el Consejo y teniendo en cuenta las obligaciones de confidencialidad asumidas.

La Comisión de Auditoría tendrá acceso a la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones. Los miembros del equipo directivo y el personal con responsabilidades en la materia objeto de revisión estarán obligados a prestar a la Comisión su colaboración y acceso a la información de que dispongan. La Comisión de auditoría podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo.

Artículo 22.- Reuniones del Consejo: constitución y adopción de acuerdos.

El Consejo de Administración se reunirá normalmente como mínimo una vez al trimestre y será convocado a ese efecto. Asimismo, celebrará reuniones extraordinarias cuando lo decida el Presidente, el que desempeñe su función, cuando lo soliciten al menos tres Consejeros o un Consejero independiente. En estos dos últimos casos, el Presidente deberá convocar el Consejo dentro de los siete días siguientes a la recepción de la petición. En caso de el Presidente no convocara la reunión en ese plazo, estos Consejeros estarán facultados para convocarla directamente.

Los Consejeros no ejecutivos deberán contar con suficiente disponibilidad de tiempo para el correcto desarrollo de sus funciones. Los Consejeros no podrán formar parte de más de cuatro Consejos de Administración de sociedades.

El lugar de reunión será la sede social o el lugar que indique el Presidente. La celebración del Consejo podrá hacerse en distintas ubicaciones físicas de manera simultánea siempre que se garantice la unidad de acto mediante medios técnicos (audiovisuales o telefónicos) que permitan que las distintas ubicaciones estén intercomunicadas en tiempo real.

Los Consejeros ausentes podrán delegar por carta en otro Consejero que asista a la reunión para la cual se hace la delegación.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido y podrá tomar acuerdos cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otros miembros, la mitad más uno de sus componentes. Si el número total de Consejeros es impar, el número de Consejeros presentes o representados deberá ser mayor que el de ausentes.

El orden del día de las sesiones indique con claridad aquellos puntos sobre los que el consejo de administración deberá adoptar una decisión o acuerdo para que los consejeros puedan

estudiar o recabar, con carácter previo, la información precisa para su adopción. Cada Consejero individualmente podrá proponer otros puntos del orden del día inicialmente no previstos.

Cuando, excepcionalmente, por razones de urgencia, el presidente quiera someter a la aprobación del consejo de administración decisiones o acuerdos que no figuraran en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los consejeros presentes, del que se dejará debida constancia en el acta.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados, salvo en los casos en que la ley exija una mayoría reforzada. Será admisible la votación por escrito y sin sesión si en cada caso ninguno de los Consejeros se opone a este procedimiento.

Los Consejeros, incluido en su caso el Secretario no Consejero, expresarán claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo pueda ser contraria al interés social. Igualmente lo harán los independientes y demás Consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de intereses, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo. Cuando el Consejo de Administración adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el Consejero haya formulado serias reservas, éste deberá extraer las conclusiones que procedan y, si optara por dimitir, explique las razones en la carta a que se refiere el artículo 14 anterior.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se harán constar en Actas que serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente o por los que los hubiesen sustituido en la reunión concreta. Las Actas se extenderán o transcribirán en un Libro de Actas, que será distinto al del de Actas de la Junta general de Accionistas. Los acuerdos adoptados en las votaciones por escrito y sin sesión se llevarán también al Libro de Actas, en unión de los votos escritos.

SECCION VI. OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 23.- Obligaciones generales del Consejero.

Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por la Ley, los Estatutos y los Reglamentos de la Sociedad. En el desempeño de sus funciones, el Consejero deberá obrar con la diligencia de un ordenado empresario teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones que se les atribuya y con la lealtad de un fiel representante leal, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad. Asimismo, deberá tener la dedicación adecuada y adoptará las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.

En el presente Reglamento se desarrollarán con mayor detalle los deberes impuestos a los Consejeros, en atención a las circunstancias de la cotización de la Sociedad en el MAB y a los compromisos sobre transparencia asumidos por la Sociedad.

Artículo 24.- Deberes y derechos de información del Consejero.

Los Consejeros deben informar al Comité de Auditoría de la Sociedad sobre cualquier circunstancia relevante para su actuación como Consejeros o que esté relacionada con la participación directa o indirecta en el capital de la Sociedad, con los cargos y actividades empresariales y profesionales que realicen para otras sociedades y, finalmente, con la tipología de Consejero en la que se encuadren.

Asimismo, deberán informar sobre cualquier circunstancia que origine o pueda originar una prohibición o incompatibilidad para desempeñar el cargo.

Por otra parte, todo Consejero podrá y deberá informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad y las sociedades del Grupo que sea necesario, adecuado o relevante para el correcto desempeño de sus funciones y, en consecuencia, podrá examinar la documentación que considere y contactar con los directivos y responsables de los departamentos afectados. El Comité de Auditoría intervendrá activamente en estos procesos de toma de información en el caso de que se deniegue la misma, se retrase o se proporcione de manera incompleta. La denegación definitiva sólo será procedente en caso de que el Comité y el Presidente consideren que la información solicitada sea innecesaria o gravemente perjudicial para los intereses sociales. La denegación no procederá en ningún caso si se solicita por la mayoría de los Consejeros.

Artículo 25.- Obligaciones derivadas del deber de lealtad.

Derivadas del deber de lealtad, los Consejeros están sometidos a las siguientes obligaciones:

- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o

indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de Consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.

- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.

Artículo 26.- Deber de evitar situaciones de conflicto de interés.

El deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere el artículo anterior obliga al Consejero a abstenerse de:

- a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
- b) Utilizar el nombre de la Sociedad o su condición de cotizada en el MAB o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- c) Usar los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
- d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
- e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.

Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero.

Como concreción del deber de información contemplado en el artículo 24 anterior, en todo caso, los Consejeros deberán comunicar al Consejo cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la sociedad.

Artículo 27.- Tramitación de las situaciones de conflictos de intereses y de competencia con la Sociedad.

Como concreción del deber de información contemplado en el artículo 24 anterior, en todo caso, los Consejeros deberán comunicar al Consejo a través de la Comisión de Auditoría cualquier situación de conflicto o competencia, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la sociedad.

En todo caso, los Consejeros se abstendrán de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que pueda hallarse interesado personalmente, y de votar en las correspondientes decisiones.

La Sociedad podrá dispensar prohibiciones en casos singulares y autorizar la realización por parte de un Consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

Salvo el caso de la autorización que tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales, que deberá ser necesariamente acordada por la Junta general la autorización será también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría, que velará por que quede garantizada la independencia de los Consejeros que la conceden respecto del Consejero dispensado y la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

No será precisa autorización para las operaciones vinculadas que consistan en contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa, que se realicen a precios o tarifas generales aplicadas por el suministrador del bien o servicio del que se trate y que su cuantía sea escasa en términos absolutos y relativos.

La obligación de no competir con la sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante

acuerdo expreso y separado de la Junta General. En todo caso, a instancia de cualquier socio, la junta general resolverá sobre el cese del administrador que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la sociedad haya devenido relevante.

Artículo 28.- Personas vinculadas a los Consejeros.

Tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros y se les aplica también el régimen de las obligaciones derivadas del deber de lealtad:

- a) El cónyuge del Consejero o las personas con análoga relación de afectividad.
- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o del cónyuge del Consejero.
- c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejeros.
- d) Las sociedades en las que el Consejero, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

Respecto del Consejero persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:

- a) Los socios que se encuentren, respecto del Consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.
- b) Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del Consejero persona jurídica.
- c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios.
- d) Las personas que respecto del representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los Consejeros de conformidad con lo que se establece en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 29.- Uso de la información de la Sociedad y deber de secreto.

Los Consejeros se ajustarán en el uso de la información procedente de la Sociedad a lo establecido en el Reglamento Interno de Conducta.

Salvo en los supuestos en los que la Ley obligue a la comunicación, el Consejero está obligado a guardar secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y, en su caso, y del Comité de Auditoría y no podrá revelar la información que haya podido conocer en el ejercicio de su cargo.

Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

En especial, los Consejeros se ajustarán en el uso de la información secreta de la Sociedad a lo establecido en el Reglamento Interno de Conducta.

Artículo 30.- Responsabilidad de los Consejeros.

Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causaren por actos contrarios a la Ley, a los Estatutos y Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad y al presente Reglamento o por aquellos realizados incumpliendo los deberes inherentes a su cargo.

En ningún caso exonerara de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General de Accionistas.

Todos los Consejeros responderán solidariamente del acto o adopto el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el Consejero.

SECCION VII. INFORMACIÓN Y ASESORAMIENTO A LOS CONSEJEROS

Artículo 31.- Asesoramiento y actualización de conocimientos.

La Sociedad ofrecerá a los Consejeros el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones incluido, si así lo exigieran las circunstancias, asesoramiento externo con cargo a la

Sociedad. El Secretario del Consejo canalizará las solicitudes y propondrá el asesoramiento cuando la materia y las circunstancias lo hagan preciso.

Con independencia de los conocimientos que se exijan a los Consejeros para el ejercicio de sus funciones, la Sociedad ofrecerá también a los Consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.

SECCION VIII. RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

Artículo 32.- Retribución.

La retribución de los Consejeros consistirá en una asignación mensual y fija. La cantidad máxima que la Sociedad puede satisfacer al total de los Consejeros en ese concepto será la que determine a esos efectos la Junta General de Accionistas. Esa cantidad continuará vigente hasta que la Junta no acuerde su modificación. La fijación de la cantidad exacta dentro del límite máximo fijado por la Junta General y su distribución interna entre los Consejeros será competencia del Consejo de Administración.

En la Memoria Anual se incluirán las retribuciones individualizadas de cada cargo o puesto del Consejo y, en su caso, Comisión ejecutiva y Consejero o Consejeros Delegados, que exijan las normas vigentes sobre transparencia de las retribuciones a los Administradores.

SECCION IX. INFORMACIÓN AL MERCADO

Artículo 33.- Información que el Consejo proporcionará al Mercado Alternativo Bursátil.

El Consejo de Administración considera de especial relevancia la comunicación que se haga al mercado, canalizada institucionalmente por el MAB promovido por Bolsas y Valores Españoles y legalmente por la CNMV.

El Consejo presentará y comunicará a los órganos rectores del MAB y de la CNMV no sólo los documentos e informaciones estrictamente obligatorios según las normas aplicables, sino también aquéllos que proporcionen mayor transparencia ante los accionistas y potenciales inversores, los que puedan influir en la cotización, los cambios relevantes en el accionariado de la sociedad y las modificaciones de este Reglamento y del Reglamento Interno de Conducta.

DISPOSICIONES FINALES

1. Los Consejeros realizarán a título individual una declaración por escrito de aceptación del presente Reglamento, en la que harán referencia a no estar incursos en ninguna de las incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Ley, en los Estatutos y en el presente Reglamento.
2. El Consejo de Administración valorará periódicamente la eficacia y cumplimiento del presente Reglamento, solicitando al respecto informe de sus Comisiones y, en su caso, si se considerase necesario, propondrá las modificaciones que resulten adecuadas para el mejor cumplimiento de sus fines.

ALTIA

www.altiacompany.com

[LinkedIn](#) [X](#) [YouTube](#) [Instagram](#)

Technology for real growth